Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 560-2010 CAJAMARCA

Lima, treinta de junio de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por Jaime Eduardo Rodríguez Almeida, en representación de Carlos Alfonso Rodríguez Vásquez y Victoria Almeida Ortúzar de Rodríguez mediante escrito de fecha cuatro de junio del dos mil nueve, obrante a fojas ciento ochenta y tres y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Estando a la fecha de interposición del presente recurso casatorio, corresponde a esta Sala proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley Nº 29364 -"Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil";

SEGUNDO: En tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, se advierte que el referido medio impugnatorio satisface dichos requisitos, a saber: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que en segundo grado pone fin al proceso, ii) Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada, que para el caso de autos es la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; iii) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y iv) Se ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación.

TERCERO: En cuanto a los requisitos de procedencia, la parte recurrente denuncia como causal la "contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso", sosteniendo que el juez resolvió sustentando su decisión en un hecho no alegado por las partes, que es el emplazamiento, aplicando sobre tal hecho una norma para sustentar lo no alegado. La Sala también considera el hecho del emplazamiento de los demandados, el cual no ha sido alegado por ninguna de las partes. El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil precisa que el juez no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han alegado las

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 560-2010 CAJAMARCA

partes, la aplicación de esta norma es de carácter imperativo. La actividad lógica jurídica de ambas instancias han ocasionado se transgreda su derecho de defensa y al debido proceso.

CUARTO: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación debe ser *clara*, *precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuales son los agravios que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciados;

QUINTO: Estando a lo señalado, se advierte que el recurso casatorio materia de calificación, si bien satisface el primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil; sin embargo, no cumple con los demás requisitos previsto en los incisos 2, 3 y 4 del mencionado numeral, pues los agravios denunciados por la parte recurrente no se circunscriben a la modificación establecida por Ley Nº 29364, al no haber señalado ni demostrado la infracción normativa ni la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, menos aún ha cumplido con señalar cual es el pedido casatorio; por lo que el recurso casatorio deviene en *improcedente*.

SEXTO: Finalmente, advirtiéndose de autos que por resolución de fecha veintidós de junio del dos mil nueve, obrante a fojas doscientos uno, la Sala de mérito ha concedido el presente recurso de casación, a pesar de no encontrarse facultada para ello, a tenor de la modificatoria introducida por Ley Nº 29364, corresponde a esta instancia anular dicha resolución en aplicación del artículo 171 del Código procesal acotado.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 560-2010 CAJAMARCA

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **NULA** la resolución de fecha veintidós de junio del dos mil nueve, obrante a fojas doscientos uno, e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochenta y tres, por Jaime Eduardo Rodríguez Almeida, en representación de Carlos Alfonso Rodríguez Vásquez y Victoria Almeida de Rodríguez, contra la resolución de fecha quince de mayo del dos mil nueve; en los seguidos contra Antonio Rojas Hernández y otra, sobre resolución de contrato y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Jcy/Aac